

Núm. 1251.

Sábado

1841.

27 de Febrero

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 54.)

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia las dos Reales órdenes que siguen:

Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas togadas y las judicaturas de 1.^a instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos, y se prevalen de esta razon ó pretesto para retardar su presentacion con perjuicio de la administracion de justicia, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver, 1.^o Que los que se nombren en adelante para dichos destinos, se presenten á tomar posesion de ellos, y servirlos en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la Gaceta del gobierno, y sin necesidad de otra credencial.—2.^o Que no se conceda próroga de este término, sino con causa muy justa, y bien justificada.—3.^o Que en los casos urgentes se señale otro menor, á que deberán atemperarse los interesados.—4.^o Que no verificándose la presentacion en el término prescrito, los Regentes de las Audiencias den cuenta con puntualidad á este ministerio.—5.^o Que los obligados á sacar título tengan para ello el término de sesenta

días, contados también desde la publicación del nombramiento en la Gaceta, quedando á cargo de la cancillería dar cuenta de los que no lo hayan cumplido.—6º Que los títulos se presenten en la Audiencia respectiva, dentro de ochenta días, contados desde la misma publicación, dando igualmente cuenta los Regentes, en los casos en que no se verifique.—7º Que siempre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto, y anulado su nombramiento, y se haga nueva provisión del empleo, como vacante; y 8º Que estas disposiciones solo se entiendan con respecto á las plazas togadas y judicaturas de la península, y á los nombrados que se hallen en la misma; pues con respecto á los que estén fuera, y á los destinos de las islas, se señalarán los términos, en cada caso particular, según las circunstancias. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, su debido cumplimiento, y los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

(Número 55.)

Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la secretaría de este ministerio, es bastante considerable la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reúnen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interés es proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo, se observa una incuria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas esposiciones sin documento ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del día y pueblo en que fueron escritas, ni hacer espresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente.

No recomiendan estos descuidos la discreción y perspicacia de los interesados, ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la secretaría, comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones, copias y órdenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esto falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen y retardan en perjuicio del interés público ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta ins-

truccion de los expedientes y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien mandar lo que sigue:

1º Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas.

2º Los que no tengan ya expedientes formados en esta secretaría deben presentar su partida de bautismo para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza, su recibimiento de abogados, justificacion del tiempo que han ejercido la abogacia con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes, atestados fidedignos de buena conducta moral y política, y los demas documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello han de presentar tambien certificaciones, que mandarán dar las audiencias en cuyo territorio estén sirviendo ó ejerciendo la abogacia, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4º Las instancias de los ya empleados se dirigirán por el conducto de los regentes, y con informe de estos, que serán responsables si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5º Los pretendientes no empleados tambien podrán dirigir sus instancias por el mismo conducto de los regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas, con la menor dilacion posible.

6º Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este ministerio no tendrán curso alguno si no vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones.

7º Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes para ser magistrados ó jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren.

8º Los regentes de las audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, asi como se publicará en la *Gaceta* de Madrid.

De órden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas en tribunal pleno, ha acordado este se obedezcan, guarden y cumplan y se circulen por medio del Boletín oficial: á cuyo efecto se insertan en este número. Palma 18 de febrero de 1841.—Juan Antonio Perelló y Pou.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndome manifestado distintas personas que muchos vecinos de las villas y pueblos de esta provincia, no se presentan á disfrutar del beneficio de redencion de los censos que esten prestando al ramo de amortizacion, por no tener noticia del decreto de la Regencia provisional del reino de 9 de diciembre del año último publicado por esta intendencia en el Boletín oficial (1) de 5 de enero del corriente número 1227 encargo á todos los ayuntamientos constitucionales de las espresadas villas y pueblos, que ya sea por pregones, ya por carteles que manden fijar en los parages acostumbrados, ya por cualesquiera otro medio que su zelo lessugiera, hagan notorio cuanto posible sea á sus representados el referido decreto, como y que el plazo de 90 dias que en él se prefiija para solicitar la redencion de censos tanto alodiales como redimibles con tal que no esten afectos al cumplimiento de fundaciones piadosas, concluye en 5 del próximo abril: que para solicitarla no deben practicar mas diligencia que la de acudir á esta intendencia con una instancia acompañando la escritura de creacion del censo ó censos que intentan liberar si la tienen en su poder, ó sino indicar la corporacion á que lo prestaban, su pensión anual, hipoteca sobre que gravite y todas las demas circunstancias que sepan y puedan facilitar la debida comprobacion con los asientos de las oficinas de amortizacion: que no presentando observacion particular ni legal el espediente que se instruye, y obtenida su aprobacion de la junta de ventas de bienes nacionales á la que lo remite esta intendencia de oficio, no está obligado el prestador á entregar todo el capital en el acto, sino que tiene, si

(1) *Se halla de venta en la librería de este periódico.*

quiere el término de cuatro años para redimir su censo por quintas partes una en cada uno depositando desde luego la primera, descontando así proporcionalmente la pensión y firmando obligaciones de pagar á sus vencimientos la parte de capital correspondiente á cada año. Y que para realizar este pago tampoco hay una necesidad forzosa de que el interesado tenga ni adquiera las diferentes clases de papel moneda que se requieren, pues basta que entregue en metálico su importe ó de la parte que le falte á las oficinas de amortización al precio á que respectivamente se negociaron en la bolsa de Madrid en el mes anterior á la redención, con un dos por ciento de abono por razón de quebranto en el giro; pero poniendo de todos modos corriente el atraso que haya de pensiones y su prorrateo hasta el día en que aquella se realice. Tal es en compendio el contenido del real decreto de 5 de marzo de 1836 y demás órdenes posteriores sobre el particular que el de la Regencia de 9 de diciembre mandó recordar espresamente para que tenga efecto del modo mas amplio; y me haré un deber de hacerla presente el zelo con que los ayuntamientos habrán cooperado á que logre todo el éxito que ella se propuso al expedirlo. Palma 24 de febrero de 1841.—Joaquin Schidnagel.

Amortizacion. Se ha solicitado para su tasacion el huerto y cercadito de tierra contiguo al edificio convento que fué de franciscanos de Inca. Lo que se hace notorio con arreglo á lo mandado en el artículo 5º del real decreto sobre ventas de fincas nacionales de 19 de febrero de 1836. Palma 25 de febrero de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

El Sr. Intendente de esta provincia, se ha servido disponer que en los estrados de estas oficinas, de once y media á doce de la mañana del día 1º de marzo próximo, se proceda á la subasta de las obras que deben verificarse para reedificar una porcion de pared del huerto grande que fué del suprimido monasterio de Bernardos del Real extra-muros de esta ciudad. Palma 25 de febrero de 1841.—Pedro María Santaló.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo candeal, cuarters.	66	22

Xexa, id.	64	64
Moreno, id.	60	60
Cebada, id.	38	38
Habas, id.	52	52
Guijas, id.	50	50
Garbanzos, id.	80	80
Frisoles, id.	84	84
Vino, quarter	13	12
Aceite, cuartan	17	24
Carbon, quintal	16	16
Patatas, id.	7	7
Leña, id.	4	4
Carne de vaca, lib. de 36 onzas.	4	24
Carnero, id.	4	4
Queso, lib. de 12 onzas	2	2

Ciudadela 23 de enero de 1841.—*Pedro Martorell*, alcalde 1.º

Idem en el mercado de Mahon.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal, cuartera . . .	68	68
Idem xexa . . .	64	64
Idem moreno . . .	60	60
Cebada . . .	36	36
Habas . . .	44	44
Guijas . . .	44	44
Garbanzos . . .	68	68
Frisoles . . .	58	58
Habichuelas . . .	64	64
Carbon quintal . . .	14	14
Patatas . . .	16	16
Leña . . .	5	24
Aceite cuartan . . .	19	12
Vino quarter . . .	3	12
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	4	4
Idem de carnero . . .	4	4
Queso libra de 12 onzas . . .	2	2
Aguardiente . . .	1	20
Miel . . .	3	12
Manteca . . .	4	24

Mahon 31 de enero de 1841.—*Antonio Coll*, alcalde 1.º

INDICE de las órdenes y circulares expedidas en todo el mes de febrero de 1841 por las autoridades de la provincia de las islas Baleares, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

	Núm. Pág.
<i>Alocuciones:</i> del Sr. Scheidnager al encargarse de la intendencia, del Sr. Gefe político con motivo de las próximas elecciones	1239 105
<i>Archivo general de protocolos de las Baleares:</i> adiciones á las ordenanzas del mismo	1245 170
<i>Bolonia (estudios hechos en la universidad de):</i> sobre su reconocimiento é incorporacion en nuestras universidades	1240 114
<i>Boletín oficial de instruccion pública:</i> sobre la creacion de este periódico, al cual se manda suscribir de oficio	1242 135
<i>Biénes nacionales (compra de):</i> sobre pago de los mismos	1242 138
<i>Coscoja ó gargolla:</i> se permita la estraccion de esta planta	1240 116
<i>Cigarros de papel de la Habana:</i> se fija el precio de la venta de las cajetillas etc.	1240 116
<i>Caza:</i> se recuerda ser llegado el tiempo de la veda	1248 196
<i>Carrera judicial:</i> documentos que deben acompañar las instancias de los que aspiren á ser colocados ó ascendidos en dicha carrera	1251 214
<i>Censos que se prestan á la Amortizacion:</i> acerca de su redencion	1251 216
<i>Elecciones:</i> procédase á segundas en el partido de Ciudadela para el nombramiento de Diputado provincial	1240 113
<i>Elecciones de diputados á Córtes:</i> medidas para su celebracion en la provincia	1244 149
<i>Estados de sitio:</i> casos únicos en que puede ser declarada en tal estado una plaza, y sobre lo que debe practicarse en casos de tumultos	1245 165
<i>Escribanos de cámara:</i> acudan á sacar sus títulos los que no le tengan	1246 175
<i>Estados de causas:</i> se omita por las Audiencias la remision de los estados que se espresan	1250 211
<i>Fusiles del estado:</i> acerca de la distribucion de los existentes, sin olvidar á la Milicia nacional	1250 209
<i>Hierro colado extranjero:</i> sobre pago de derechos á su introduccion	1240 117
<i>Jueces y magistrados:</i> acerca de su pronta presentacion á los destinos para que hayan sido nombrados	1251 213

<i>Listas electorales (rectificacion de las): se comunican á la</i>	INDICE
provincia.	1244 153
<i>Maestros y maestras de instruccion primaria: se les se-</i>	
ñala dia para examinarse	1241 121
—: reglamento de exámenes para los mismos	1241 121
<i>Memorias y obras pias: queda sin efecto lo mandado</i>	
acerca del nombramiento de compatronos en Real	
orden de 17 marzo de 1840.	1246 177
<i>Minas (ramo de): se da nueva organizacion á la direc-</i>	
cion general	1250 210
<i>Negociados del ministerio de la Gobernacion: nueva dis-</i>	
tribucion de los mismos	1242 133
<i>Pastos públicos: aclaraciones á la Real orden de 13 de</i>	
mayo 1838 sobre uso y mancomunidad de los mismos.	1240 118
<i>Puertas (derechos de) de Palma: esposicion de la diputa-</i>	
cion de esta provincia á la Regencia referente á aquel.	1243 141
—: Otra	1245 171
<i>Pasaportes: requisitos sin los que no deben ser librados</i>	
para Ultramar é islas Filipinas	1249 197
<i>Presidios: mejoras que deben plantearse en los mismos.</i>	1250 205
<i>Reconocimiento de casas por el resguardo: practicándose</i>	
con arreglo á ley, no osen estorbarlo los alcaldes.	1246 173
<i>Repartimiento de pleitos por turno riguroso entre los es-</i>	
cribanos: quede sin efecto una medida de cierta junta	
que varió este sistema	1246 175
<i>Registro civil: nuevo método para llevarle.</i>	1248 189
<i>Segundas elecciones de diputados provinciales en Iviza:</i>	
nombre del agraciado.	1247 181
—: acta de las mismas.	1247 118
<i>Subastas: sobre la del subministro de 3000 camas para</i>	
la guarnicion.	1248 196
—: de la recaudacion y depositaria de la junta de cárceles.	1245 201
—: del subministro de pan para los confinados en el de-	
pósito correccional.	1250 212



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.